

STSJ de Aragón de 25 de mayo de 2016, recurso 314/2016

Premio por jubilación anticipada voluntaria previsto en convenio colectivo: no se aplica en el caso de jubilación parcial (acceso al texto de la sentencia)

Un trabajador de un patronato municipal reclamó, cuando se jubiló parcialmente, la indemnización prevista en el convenio colectivo del personal laboral del ayuntamiento para los casos de jubilación anticipada voluntaria. El ayuntamiento entendió que no tenía derecho a la misma, posición que avala el TSJ sobre la base de los argumentos siguientes:

- Como señala la STS de 20 de diciembre de 2010, la LGSS únicamente considera jubilación anticipada la regulada en sus arts. 206 a 208. Por su parte, el art. 215 LGSS regula la jubilación parcial, admitiéndose dos modalidades: la de los trabajadores que hayan cumplido 65 años de edad y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, y la de los que hayan cumplido 61 años de edad, o 60 si tuvieran la condición de mutualistas, y reúnan los requisitos establecidos.
- Es cierto que en esta segunda modalidad de jubilación parcial el trabajador accede a la misma antes de cumplir los 65 años de edad, pero dicha modalidad no puede considerarse jubilación anticipada, por varios motivos:
 - El preámbulo de la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social* expresamente se refiere a la "modalidad de jubilación parcial", sin que en ningún momento considere dicha jubilación, si se accede a ella antes de cumplir los 65 años, como "anticipada".
 - La LGSS únicamente denomina de forma expresa jubilación anticipada a la recogida en los arts. 206 a 208, por lo que atendiendo al sentido literal de las palabras sólo esas modalidades de jubilación pueden ser calificadas de "anticipada".
 - La LGSS consagra preceptos diferentes a la regulación de la jubilación anticipada (arts. 206 a 208) y de la jubilación parcial (art. 215), existiendo diferentes normas complementarias y de desarrollo para cada una de dichas modalidades de jubilación.
 - El régimen jurídico de una y otra modalidad son diferentes, así como los requisitos exigidos para acceder a las mismas.
 - Aunque el art. 215 LGSS prevé la posibilidad de acceder a la jubilación parcial antes de cumplir los 65 años, en ningún momento califica dicha jubilación parcial de "anticipada".
 - La jubilación anticipada extingue el contrato de trabajo, en tanto que en la jubilación parcial subsiste el contrato, si bien con una reducción de jornada y reducción proporcional de salario.
- El correspondiente precepto del convenio colectivo del personal laboral presenta una redacción inequívoca al referirse a la "jubilación anticipada voluntaria" y establecer una determinada cantidad en concepto de indemnización, atendiendo a la edad en que se jubile el trabajador, lo que resultaría difícilmente aplicable a una jubilación parcial, en la que el trabajador continua trabajando parte de la jornada.